REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 11-001-33-37-041-2021-00185-00
Incidentante: YULY ANDREA FERNÁNDEZ MONSALVE Y OTRO
Incidentado: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTRO

AUTO 2022-0007

Para efectos de determinar si hay lugar a declarar cumplidas las sentencias emitidas el 12 de agosto por este despacho y 23 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispone REQUERIR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ya le dio trámite a la solicitud elevada, por la señora YULY ANDREA FERNÁNDEZ MONSALVE, el 7 de diciembre de 2021. En esa oportunidad pidió su designación en carrera administrativa como Profesional Universitario, Código 219, Grado 18 jurídica, en la vacante definitiva de la Localidad de Engativá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17f1a28f98a87830106277f7e2a632fa5fdd563af1c52decfbf382990c2deeca
Documento generado en 14/01/2022 03:42:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**11-001-33-37-041-2021-00316-00**
Accionante:	**EDILBERTO PERDOMO**
Accionado:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
Acción:	**TUTELA**

A U T O No. 2022-0006

Teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia[1],

[1] **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**. <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(…)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(…)

LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

proferido por este despacho y notificado el 13 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de97f7a433370766b8598bc4047bff271360275373b35cbef26dc8492382e6ae

Documento generado en 14/01/2022 03:29:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**11-001-33-37-041-2021-00321-00**
Accionante:	**JOHANN DE JESÚS PÉREZ**
Accionado:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**
Acción:	**TUTELA**

AUTO 2022-0009

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto No.2021-1042 del 09 de diciembre de 2021, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela presentada por el señor JOHANN DE JESÚS PÉREZ contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad alimentaria e igualdad.

El pasado 16 de diciembre se emitió la correspondiente sentencia en los siguientes términos:

> ***"PRIMERO: AMPARAR*** *los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del hogar del accionante JOHANN DE JESÚS PÉREZ conformado por los menores ALEXANDER JOHAN PÉREZ DE LAS SALAS, NATALY JOHANA PÉREZ DE LAS SALAS, NATASHA PÉREZ DE LAS SALAS y NATALIA PÉREZ DE LAS SALAS.*
>
> *Para su protección, se ordena al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, realicé la inscripción e inclusión*

---

[1] Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

del hogar del señor JOHANN DE JESÚS PÉREZ en el programa Familias en Acción.

Asimismo, dentro de los tres días siguientes al plazo indicado de comunicación, el funcionario competente deberá radicar en el Despacho la ***constancia*** *de la prueba del cumplimiento de dicha orden.*

SEGUNDO: NEGAR *el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad alimentaria e igualdad del accionante respecto de la no inclusión por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el programa Ingreso Solidario."*

En escrito radicado el 11 de enero de 2022, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó la nulidad de lo actuado por indebida falta de integración del contradictorio, aduciendo que de acuerdo a lo resuelto en el fallo de tutela, se debió vincular al trámite a las personas que "*esperaban su turno en el Listado de Focalización y fueron inscritos en la primera etapa del proceso de inscripción, de acuerdo a los cupos y presupuesto asignado según el número de familias que fueron convocadas en la primera etapa de inscripciones al programa, así como respecto de las miles de familias que esperan ser inscritas durante la segunda etapa de inscripciones"*. Como petición subsidiaria solicitó la impugnación del fallo de tutela.

II. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela se encuentra prevista en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, no obstante la Ley 1564 de 2012 mediante la cual se expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 1° lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes."

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa dentro del presente asunto, que el artículo 285 del Código General del Proceso establece que:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

(…)"

Aunque se aduce como causal de nulidad la falta de integración del contradictorio, por falta de vinculación de las familias que *esperaban su turno en el Listado de Focalización y fueron inscritos en la primera etapa del proceso de inscripción,* el propósito que se persigue es dejar sin efectos la sentencia de primera instancia, porque en criterio del memorialista, la orden impartida conculca los derechos de las otras familias, en relación con las cuales se desconoce, quienes son o sus direcciones para notificación.

sí las cosas, teniendo en cuenta que ya existe una sentencia proferida dentro del presente asunto con fecha del 16 de diciembre de 2021 y debidamente notificada, no es procedente realizar la actuación solicitada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL en el sentido de decretar la nulidad y prácticamente modificar la sentencia. Por tanto, se niega la nulidad solicitada.

De otra parte, se concederá el recurso de impugnación teniendo en cuenta que fue presentado dentro del término legal, Se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de impugnación presentado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

TERCERO: REMITASE el expediente de tutela al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la interesada, haciendo uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: JOHANN DE JESÚS PÉREZ	freelanceryagm@gmail.com; johanperezregino@hotmail.com
PARTE ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	sixta.moreno@prosperidadsocial.gov.co; notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

726868849d6dc347474116de9c7a11a42d7147d89d5d3ed30b1666f443309764

Documento generado en 14/01/2022 04:17:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia[1]
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**11-001-33-37-041-2021-00322-00**
Accionante:	**CHAMORRO ILUMINACIÓN S.A.S.**
Accionado:	**ARL COLMENA SEGUROS – MINISTERIO DE TRABAJO – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Acción:	**DE CUMPLIMIENTO**

AUTO 2022-0008

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Chamarro Iluminación S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, interpuso acción de cumplimiento en contra de la ARL COLMENA SEGUROS, MINISTERIO DE TRABAJO Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

> *"1. Se acojan las tesis aquí expuestas por la parte accionante.*
>
> *2.Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de la ley 776 de 2002 por parte de la ARL COLMENA SEGUROS S.A.*
>
> *3. Revoque el concepto de reincorporación laboral dado por la ARL COLMENA SEGUROS con RS – SADE 5703845 respecto del caso del accidente laboral de JOHAN CAMILO GARCÍA ROMERO colaborador de la compañía ANDRÉS CHAMORRO ILUMINACIÓN S.A.S., por no*

[1] Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

atender a la realidad fáctica de los padecimientos del colaborador, en tal virtud, continúe concediendo las incapacidades desde el 20 de octubre 2020 y hasta la fecha en que interponemos la presente renuencia cancelándoselas al empleador que ha venido asumiendo el pago por ineficiencia en el cumplimiento de los planes de atención médica por accidente de trabajo.

4. Incorpore al expediente del colaborador el informe de valoración psicológica del 27/09/2021, otorgado por la Dra. MÓNICA L. CAÑON VILLAMIL y NATALIA PINZÓN RASSA en dos folios útiles, en el cual hacen observaciones y consideraciones respecto del colaborador García Romero, donde cabe resaltar dificultad para dormir y depresión.

5. Incorpore al expediente historia clínica en tres folios útiles de consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, mediante los cuales, se le hace un diagnóstico de la fractura subtrocanterica de fémur izquierdo y dolor crónico en cadera izquierda y medial del muslo izquierdo suscrito por el Dr. JOSÉ RAFAEL FERNÁNDEZ, en el cual, recomienda continuar con las incapacidades otorgadas por la ARL, treinta terapias y control en cuarenta y cinco días.

6. Desarrolle seguimiento y tratamiento psicosocial al colaborador García Romero quien presenta cuadro depresivo sin que a la fecha la ARL COLMENA SEGUROS S.A., haya dado a conocer al cliente nada al respecto.

7. Desarrolle seguimiento y tratamiento psicosocial al colaborador García Romero quien presenta cuadro depresivo sin que a la fecha la ARL COLMENA SEGUROS S.A., haya dado a conocer al cliente nada al respecto.

8. Realice la calificación de origen que determine pérdida de capacidad laboral parcial, total o permanente.

9. Aprobar que los médicos tratantes del colaborador sean los particulares que acaban de atenderlo ortopedista y psicólogo y se otorguen las citas con cronograma por los próximos seis (6) meses indicados por los médicos especializados particulares."

El conocimiento del trámite anterior correspondió a este Despacho según se aprecia en el acta de reparto del 07 de diciembre de 2021.

El 13 de diciembre de 2021, se rechazó el trámite de la acción por improcedente y se notificó dicha decisión a la parte actora. El 16 de diciembre de 2021, la parte interesada impugnó la decisión.

CONSIDERACIONES.

El artículo 87 de la Constitución Política previó la acción de cumplimiento con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo.

Este mecanismo constitucional fue desarrollado mediante la Ley 393 de 1997, la cual es su artículo 1° consagra que toda persona puede acudir a la Acción de Cumplimiento, para hacer efectivo el *"cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos".*

De otro lado, el artículo 16 de la Ley mención, señala en qué casos y contra cuales decisiones proceden recursos dentro de este trámite, como se lee a continuación:

> ***"ARTICULO 16º. RECURSOS.*** *Las providencias que se dicten en el tramite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la practiva de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto el día siguiente de la notificación por estado y resuelto a mas tardar al día siguiente. ".*

Dicha limitación en cuanto a la procedencia de los recursos al interior de las acciones de cumplimiento, fue estudiada por Corte Constitucional al resolver una demanda de constitucionalidad que declaró la exequibilidad de esa disposición en sentencia C-319 de 2013. En esa oportunidad concluyó que, el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 excluyó los recursos frente a las decisiones distintas a la sentencia y al auto que niega la práctica de pruebas. Esa sentencia es vinculante, para todos los jueces de la república, porque proviene del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en cuanto halló ajustada la ley al ordenamiento superior, en cuanto restringió expresamente la posibilidad de ejercer los recursos contra aquellas decisiones diferentes a las señaladas tácitamente en la Ley. Así mismo, mediante providencia de abril 7 de 2016, la Sección

Quinta del Consejo de Estado unificó su postura sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el trámite de las acciones de cumplimiento, dado que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 no contempla este medio de impugnación, siendo esta norma específica y expresa.

Ahora bien, examinado el escrito de impugnación, a la luz de las disposiciones citadas previamente, es evidente que en la acción de cumplimiento únicamente proceden recursos contra la sentencia y el auto que niega la práctica de pruebas, providencias que para el caso concreto no fueron emitidas, sino que el Despacho se limitó a proferir auto que rechazó de plano la demanda por improcedente, exponiendo de forma clara y sucinta las razones que motivaron esa decisión.

En consecuencia, se rechazará la impugnación presentada por la sociedad CHAMORRO ILUMINACIÓN S.A.S**.**, a través de su apoderado judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la impugnación promovida por la sociedad CHAMORRO ILUMINACIÓN S.A.S, en contra de ARL COLMENA SEGUROS – MINISTERIO DE TRABAJO – SUPERINTEDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la interesada, haciendo uso de las tecnologías:

PARTE	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
PARTE ACCIONANTE: CHAMORRO ILUMINACIÓN S.A.S.	agerencia@achamorroiluminacion.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed04982fd8dc8f95cd2dfa21602a8d53ded1e5c5f452ce105db453 87f3ce35cd

Documento generado en 14/01/2022 03:57:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-0003-00
Accionante: **RODRIGO PARRA SERRANO**
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2022-0004

La acción de tutela promovida por el señor **RODRIGO PARRA SERRANO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.191.333, a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se **ADMITE**.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por correo electrónico al doctor **Enrique Ardila Franco – Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Victimas - UARIV**, o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: MANTÉNGASE en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: RODROGO PARRA SERRANO	Informacionjudicial09@gmail.com
PARTE ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS - UARIV	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c82bbb0995d4cc685c3f6bc2d01975b1f224c0fa36aca47b268b93a96ea3dfac

Documento generado en 14/01/2022 02:39:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-00005-00
Accionante: **MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA**
Accionado: **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA.**

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2022-00004

La acción de tutela promovida por la señora **MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.215.511, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA,** a través de la cual persigue la protección de su derecho fundamental de petición, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se dispone a **ADMITIRLA**.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por correo electrónico al doctor Pedro Alfonso Mestre Carreño – director ejecutivo Seccional de administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la respuesta que se emita se deberá precisar si ya se contestó la petición de la accionante, en caso positivo remitir copia de la respuesta y el soporte de la notificación.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA	mcorchus@cendoj.ramajudicial.gov.co; mpcorchuelo@hotmail.com
PARTE ACCIONADA: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL – BOGOTA - CUNDINAMARCA	desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2863a1fa5cdb514520a552c06ff421e2e29b8133c4acf9167cf8f2ffc4087d58

Documento generado en 14/01/2022 02:40:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica